



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-35-025-2020-00358-00
DEMANDANTE:	MARTHA HELENA ESPINEL LIBREROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del CPACA, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada de primera instancia**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Martha Helena Espinel Libreros** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** [en adelante **Fomag**].

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La señora **Martha Helena Espinel Libreros** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad de las Resoluciones núm. 2389 de 7 de abril de 2020 y 2726 de 19 de mayo siguiente, mediante las cuales el **Fomag** le reconoció una pensión de jubilación pero no incluyó la totalidad de factores devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus jurídico de pensionada.

A título de restablecimiento del derecho, reclamó el reajuste de esa prestación con un ingreso base de liquidación equivalente al 75% de todo lo devengado en el año anterior a la adquisición de su estatus de pensionada. En subsidio de lo anterior, reclamó la reliquidación de la pensión con inclusión del factor denominado “*horas extras*” que devengó durante ese lapso.

Finalmente, solicitó el pago indexado de las correspondientes diferencias dinerarias, el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA, y se condene en costas a la accionada.

1.2. Fundamentos fácticos.

- a. La demandante prestó sus servicios como docente oficial durante más de 20 años y tiene cumplidos más de 55 años.
- b. El 7 de septiembre de 2018 solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación, sin embargo, la entidad encargada no fue diligente en el trámite y solo concedió la prestación, previa interposición de una acción de tutela, con Resolución núm. 2389 de 7 de abril de 2020.
- c. Dice que, en el lapso causado entre la radicación de su solicitud y la solución otorgada, el Consejo de Estado expidió la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 el 25 de abril de 2019.
- d. Relata que, si la entidad hubiera dado trámite a la pensión dentro de los términos legales, se hubiera beneficiado de la anterior posición jurisprudencial, según la cual, su pensión de jubilación debía ser liquidada con el 75% de todo lo devengado en el año anterior a la consolidación del estatus de pensionada.
- e. Aduce que, en todo caso, el **Fomag** no tuvo en cuenta las horas extras que devengó en el lapso que sirvió como extremo temporal para computar el ingreso base de liquidación.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: artículos 13, 23, 29, 46 y 48.

Legales y reglamentarios: Decreto 1075 de 2015: artículos 2.4.4.2.3.2.1 a 2.4.4.2.3.2.9; Ley 100 de 1993: artículo 141; y Ley 1437 de 2011: artículo 3.

Argumenta que resulta claro el enorme perjuicio que le ocasionaron las entidades demandadas con la ostensible demora injustificada en el reconocimiento de su pensión de jubilación, ya que de haber resuelto de fondo su situación dentro de los cuatro (4)

meses posteriores a la radicación, esto es, al 7 de enero de 2019, ella no se habría visto afectada por el criterio de la SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019 y su mesada pensional resultante hubiera correspondido a la suma estimada de \$3.342.937 y no la reconocida en los actos demandados, por la suma de \$ 2.714.600.

Aduce que no pretende en modo alguno discutir la regla fijada por dicha sentencia de unificación, pero considera que en el caso de la demandante esta no debía ser aplicada, pues para el momento en que fue proferida por el Consejo de Estado, ya el **Fomag** se encontraban en mora para el reconocimiento y pago de la prestación a que tenía derecho.

Por tanto, solicita que se revoquen o modifiquen los actos administrativos demandados al haberse expedido en desconocimiento del debido proceso de la demandante y se liquide su pensión de jubilación de acuerdo con el criterio aplicado antes de la fijación de la regla de la SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, así como el retroactivo correspondiente.

Finalmente, de manera subsidiaria, argumenta que la pensión debe ser reliquidada con inclusión de las horas extras devengadas en septiembre de 2017, valor que no fue incluido en la liquidación, pese a estar contenido como factor de liquidación pensional en las Leyes 33 y 62 de 1985.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Pese a ser debidamente notificado de la admisión [011], el **Fomag** no contestó la demanda.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante [021]: insistió en los argumentos expuestos en la demanda.

3.2. Fomag [020]: deprecó se de aplicación a la sentencia de unificación sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019 y se nieguen las pretensiones.

3.3. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [023]: solicitó que, en aplicación de las reglas fijadas en la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, se profiera sentencia anticipada negando las pretensiones, en el sentido de no acceder a la inclusión de factores salariales sobre los cuales no se realizó el respectivo aporte o cotización.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA¹.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

4.2. Problemas jurídicos.

El problema jurídico principal consiste en determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación docente que le fue reconocida, teniendo en cuenta el 75% de todo lo devengado durante el año anterior a la adquisición del estatus jurídico de pensionada. En subsidio de lo anterior, conviene precisar si a la actora le asiste derecho para que su pensión de jubilación sea ajustada con la inclusión de las horas extras pagadas durante ese lapso.

4.3. Normativa aplicable. Generalidades del régimen de seguridad social de los docentes oficiales. – Pensiones de invalidez de origen común y profesional de los docentes oficiales: condiciones y prerrogativas.

La Ley 91 de 1989 estableció el régimen prestacional aplicable a los docentes afiliados al **Fomag**, dentro del cual fue previsto, de manera específica, un régimen de pensión ordinaria de jubilación, así:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

2. Pensiones:

- A.** *Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.*
- B.** *Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”*

¹ En su redacción original.

Esas condiciones pensionales no variaron con el advenimiento de la Ley 100 de 1993, normativa cuyo artículo 279 exceptuó de su aplicación a los docentes afiliados al **Fomag**, por lo que resulta posible afirmar que, aun en vigencia del Sistema General de Pensiones, los docentes oficiales conservaron las prerrogativas previstas en la Ley 91 de 1989.

Sin embargo, la Ley 812 de 2003 vino a escindir el régimen pensional ordinario de los docentes oficiales. En efecto, el artículo 81 de esa norma estableció que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encontraban vinculados al servicio público educativo oficial sería “*el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de [esa] ley*”; sin embargo, en seguida dispuso que los docentes oficiales vinculados a partir de su entrada en vigencia (27 de junio de 2003), deben ser afiliados al **Fomag** y tendrían los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Esa disposición, fue avalada por el Acto Legislativo 1 de 2005 y elevada así a cláusula superior, tal como quedó consignado en el párrafo transitorio 1° del artículo 48 de la Constitución Política, que dispuso:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.*”

Ahora bien, en cuanto al ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación docente, el Consejo de Estado profirió sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019 de 25 de abril de 2019² en la que fijó las siguientes reglas de unificación jurisprudencial:

“Primero: *Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:*

De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, así:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985,

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019 de 25 de abril de 2019, expediente 680012333000201500569-01 (935-2017), C. P. César Palomino Cortés.

los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.”

En conclusión, se colige que el ingreso base de liquidación de las pensiones de jubilación docente debe ser integrado de acuerdo con el régimen aplicable a cada educador oficial, así: (i) con los emolumentos enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 195, para los docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003, y (ii) con los factores establecidos por el Decreto 1158 de 1994, para aquellos que ingresaron al servicio después de esa fecha, en vigor de la Ley 812 de 2003.

4.4. Medios de prueba recaudados.

a. Parte demandante [002]:

- Copia de la Resolución 2389 de 7 de abril de 2020.
- Copia de la Resolución 2726 del 19 de mayo de 2020.
- Copia de la constancia de notificación de la Resolución 2726 del 19 de mayo de 2020.
- Copia de certificado de “Formato Único para expedición de certificado de salarios” de 4 de diciembre de 2018, emitido por la Secretaría de Educación del Distrito.
- Copia del fallo de tutela de 19 de noviembre de 2019, proferido por Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.
- Copia del fallo de 30 de enero de 2020, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C, que decide la impugnación del fallo de tutela mencionado en el numeral anterior.
- Copia de los desprendibles de pago de la señora MARTHA HELENA ESPINEL LIBREROS, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2017 y enero a septiembre de 2018.
- Copia del comprobante de pago No. 202009300107364 de FOMAG, fechado el 30 de septiembre de 2020, referido al pago de la pensión de jubilación de la demandante, así como las mesadas atrasadas.

4.5. Análisis crítico del caso concreto.

La demandante pretende obtener el reajuste de la pensión de jubilación que le fue reconocida por el **Fomag** con inclusión de todo lo devengado durante el año anterior a la adquisición de su estatus jurídico de pensionada, pues considera que su petición pensional debió ser resuelta antes de que fuera expedida la sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-014 -CE-S2 -2019 de 25 de abril de 2019, que estableció una posición menos favorable a la que campeaba con anterioridad.

Planteado el objeto y alcance del litigio, el Juzgado recuerda la subregla de aplicación normativa que regirá la solución del problema jurídico bajo examen, según la cual, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003) tienen derecho a que sus pensiones se liquiden con inclusión de los factores enlistados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985.

En el caso *sub examine* se tiene que la demandante se vinculó como docente oficial con relaciones temporales entre el 8 de marzo de 1991 y el 30 de noviembre de 1992, y a partir del 8 de febrero de 1992, ingresó a la planta de personal de educadores del Distrito Capital, por lo que resulta claro que su pensión de jubilación debe ser liquidada con los factores enlistados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985.

Ahora bien, en cuanto al retardo en que incurrió la entidad a la hora de reconocer su pensión, el Despacho vislumbra que esa sola situación no enerva la aplicación de las reglas unificadoras establecidas por el Consejo de Estado en la sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019 de 25 de abril de 2019, habida cuenta de lo prescrito en el ordinal segundo de la parte decisoria de dicha providencia, que reza:

“Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, toda vez que los efectos de la presente sentencia de unificación son retrospectivos, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.”

Por consiguiente, el Despacho acoge las directrices de la mencionada sentencia de unificación, que debe ser aplicada a todo caso pendiente de solución en sede administrativa y judicial, motivo por el cual las pretensiones principales elevadas por la actora no tienen vocación de prosperidad.

Por otra parte, en cuanto a la inclusión de las horas extras reclamadas, es necesario recordar el contenido del artículo 1° de la Ley 62 de 1985, que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; **horas extras**; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las*

pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.” (Resalta el Juzgado)

La liquidación de la prestación contenida en la Resolución núm. 2389 de 7 de abril de 2020 estableció que la accionante adquirió su estatus jurídico de pensionada el 14 de julio de 2018, y el ingreso base de liquidación fue conformado únicamente por el promedio anual de la asignación básica (\$3.529.255) y la “Bonificación Decreto” (\$90.211), veamos:

Asignación Básica	\$3.529.255
Bonificación Decreto	\$90.211
TOTAL	\$3.619.467
POR UN 75 %	\$2.714.600

Que el valor de la pensión a reconocer es de: **\$2.714.600.00** correspondiente a un 75% del promedio de los salarios devengados el año de servicios anterior al cumplimiento de la fecha status de pensionada, efectiva a partir del **15/07/2018**.

Asimismo, resulta relevante advertir que en septiembre de 2017 la actora recibió la suma de \$158.145 por concepto de **horas extras** [002: p. 32]. Dicho emolumento no fue integrado en el concepto de asignación básica, pues una vez efectuados los cálculos correspondientes, el Juzgado tiene certeza que el valor de \$3.529.255 solo corresponde a dicho estipendio, veamos:

Año	Mes	Días	Asignación básica	Proporción computable a IBL
2017	julio	16	\$ 3.397.579	\$ 1.812.042
	agosto	30	\$ 3.397.579	\$ 3.397.579
	septiembre	30	\$ 3.397.579	\$ 3.397.579
	octubre	30	\$ 3.397.579	\$ 3.397.579
	noviembre	30	\$ 3.397.579	\$ 3.397.579
	diciembre	30	\$ 3.397.579	\$ 3.397.579
2018	enero	30	\$ 3.641.927	\$ 3.641.927
	febrero	30	\$ 3.641.927	\$ 3.641.927
	marzo	30	\$ 3.641.927	\$ 3.641.927
	abril	30	\$ 3.641.927	\$ 3.641.927
	mayo	30	\$ 3.641.927	\$ 3.641.927
	junio	30	\$ 3.641.927	\$ 3.641.927
	julio	14	\$ 3.641.927	\$ 1.699.566
Total				\$ 42.351.065
Promedio mensual				\$ 3.529.255

En consecuencia, el Despacho considera que a la demandante le asiste razón jurídica para que su pensión sea ajustada con inclusión de las **horas extras**, para lo cual hallará el promedio mensual computable:

Horas extras	
Valor cancelado	\$ 158.145
Promedio mensual	\$ 13.179

En seguida, obtendrá el ingreso base de liquidación, con la suma de los promedios anuales de asignación básica, bonificación decreto y horas extras recibidos durante el año anterior a la adquisición del estatus jurídico de pensionada, así:

IBL	
Asignación básica	\$ 3.529.255
Bonificación decreto	\$ 90.211
Horas extras	\$ 13.179
Total IBL	\$ 3.632.645

Establecido el ingreso base de liquidación, la pensión será calculada de la manera que sigue:

$$\$ 3.632.645 \times 75\% = \$ 2.724.484$$

Como corolario de todo lo precedente, el Juzgado declarará la nulidad parcial de los actos acusados y ordenará la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante en cuantía igual a **dos millones, setecientos veinticuatro mil, cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$ 2.724.484)**, a partir del 15 de julio de 2018, y dispondrá el pago de las correspondientes diferencias.

4.6. Prescripción.

Comoquiera que la pensión fue reconocida con Resoluciones núm. 2389 de 7 de abril de 2020 y 2726 de 19 de mayo de 2020, y que la demanda fue radicada el 18 de noviembre de 2020 [003], no transcurrió el término de 3 años para que se consumara el fenómeno de prescripción de mesadas.

4.7. Intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El Juzgado no accederá a la solicitud de condena al pago de los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como quiera que estos resultan incompatibles con el ajuste de valor y los intereses de mora cuyo reconocimiento será ordenado en seguida.

4.8. Cumplimiento del fallo.

4.8.1. Indexación.

Las sumas resultantes a favor de la parte actora deberán pagarse debidamente indexadas, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh * [\text{índice final} / \text{índice inicial}]$$

En la que el valor presente “R” se determina multiplicando el valor histórico “Rh”, que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de mesadas, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas.

4.8.2. Intereses de mora.

Las cantidades liquidadas por concepto de condena debidamente indexadas, generarán, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, los intereses establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

4.9. Costas.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a condena en costas, porque no se demostró su causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones núm. 2389 de 7 de abril de 2020 y 2726 de 19 de mayo de 2020, expedidas en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a:

A. RELIQUIDAR la pensión de jubilación docente de la señora **Martha Helena Espinel Libreros**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 39.699.828, en cuantía igual a **dos millones, setecientos veinticuatro mil, cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$ 2.724.484)**, a partir del 15 de julio de 2018.

La condenada deberá efectuar los ajustes anuales ordinarios de rigor sobre la mesada inicial.

B. PAGAR las diferencias que arroje la citada reliquidación, a partir del **15 de julio de 2018**, cantidades dinerarias que deberán ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente fórmula de indexación:

$$R = Rh (\text{Índice Final/Índice Inicial})$$

En la que el valor presente “R” se determina multiplicando el valor histórico “Rh”, que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de diferencias entre las mesadas pagadas y las que resulten de la nueva liquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas.

TERCERO.- DÉSE CUMPLIMIENTO a la presente providencia de acuerdo con lo previsto por los artículos 187 a 195 del CPACA.

CUARTO.- NEGAR las demás súplicas de la demanda.

QUINTO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

SEXTO.- En firme esta sentencia, por Secretaría **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; satisfecho lo anterior, **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[firma electrónica en seguida]

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e86bfdcbd8efe293f35e4353fe9be644d6b05f361113eada40757b4bedee18**

Documento generado en 05/12/2023 12:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>